

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 515992020.

Vista Número 521

Panamá, 9 de marzo de 2022

La Licenciada Iraida Graell Checa, actuando en representación de **Deyka Cecilia Chávez Jaramillo** solicita que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Personal No.165 de 27 de febrero de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Deyka Cecilia Chávez Jaramillo**, referente a lo actuado por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas**, al emitir el Decreto de Personal No.165 de 27 de febrero de 2020, que en su opinión es contrario a Derecho.

La acción propuesta por la abogada de **Deyka Cecilia Chávez Jaramillo**, se basa en que, a su juicio, el acto administrativo objeto de controversia, fue emitido en violación a las normas relativas al debido proceso; carece de motivación; y que el Ministerio de Economía y Finanzas desconoció que es una paciente que sufre de cardiopatía, osteofitosis marginal y la esclerosis subcondral a raíz de un accidente laboral, por lo que está bajo el amparo que brinda la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que modifica la Ley 59 de 2005 (Cfr. fojas 6-14 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 899 de 5 de julio de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a **Chávez**

**Jaramillo**; ya que **debemos advertir** que según se desprende del Decreto de Personal No.165 de 27 de febrero de 2020, acto acusado de ilegal, la accionante ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que no era necesario instaurar en su contra un proceso disciplinario como erróneamente señala la abogada de la actora (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En ese sentido, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis, **se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas**, puesto que en el **considerando** del acto objeto de reparo, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de la hoy demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga; por lo que mal puede alegar que el decreto de personal acusado no se encuentra motivado y deviene en ilegal.

En lo que respecta al fuero otorgado por la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018 que afirma **Deyka Cecilia Chávez Jaramillo** la protege porque padece de cardiopatía, osteofitosis marginal y la esclerosis subcondral, este Despacho estima importante citar lo que se señaló en la Resolución Administrativa MEF-RES-2020-1292, que constituye el acto confirmatorio. Veamos:

“ ...

Que la recurrente, aporta copias simples de informes médicos procedente de la Caja del Seguro Social y del Hospital Santo Tomás, (visible a fojas útiles 5 a 10) para demostrar que padece de Osteoartrosis leve; Rotoescoliosis torácica y lumbar, en este el informe manifiesta: ('No hay lesión focal lítica, blástica, trazos de fractura, variantes morfológicas ni cambios degenerativos prominentes. La altura de los cuerpos vertebrales y espacios intervertebrales está conservada') y en este sentido observamos que las pruebas documentales consistentes en informes de radiología y varios documentos médicos, donde se señalan los padecimientos, son copias simples, por lo que carecen de todo valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, donde se indica entre otros, que los documentos se . aportarán al proceso en originales:

Que, las copias simples de los informes de los resultados de Radiología e Imágenes, procedente de la Caja del Seguro Social - Policlínica Dr. Santiago Barraza, datan del año 2018 y los mismos no indica que los padecimientos le causan discapacidad laboral, por lo que mal puede considerarse que le son aplicables las normas

contenidas en la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, (visible a fojas 8-9);

Que el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, en cuanto a la certificación médica manifiesta que la enfermedad, crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica que padezcan discapacidad laboral, se expedirá por una Comisión interdisciplinaria nombrado para tal fin o por el dictamen de dos (2) médicos especialistas idóneos del ramo;

Que la prenombrada, no acreditó que las enfermedades que padece, le producen discapacidad laboral, ni que dichas enfermedades u otra le haya producido algún grado de discapacidad, por dos (2) médicos especialistas del ramo, toda vez que las enfermedades crónicas señaladas, reiteramos, no le produce discapacidad laboral;

..." (La subrayada es de la entidad) (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

Sobre este punto, la Sala Tercera ha sido enfática respecto a la importancia de acreditar el presupuesto de discapacidad laboral, tal como lo explicó en la Sentencia de 18 de mayo de 2018, cuyo contenido medular señala lo siguiente:

“...  
Del contexto antes expuesto, queda claro que para obtener el fuero laboral reconocido por el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, **era imperante que la actora aportara los documentos que estimara convenientes para acreditar a la Sala que sufría de Hipertensión Arterial Crónica y una Enfermedad Degenerativa Discal y que éstas la colocaron en un estado de discapacidad, lo cual sólo podía ser acreditado a través de sendas certificaciones emitidas por las autoridades competentes y por médicos idóneos, ya que no basta con alegar tales padecimientos sino que éstos deben ser acreditados en el juicio. Por consiguiente, ante la ausencia de ese material probatorio es imposible que esta Corporación de Justicia acceda a lo pedido por la demandante.**” (La negrita es nuestra).

En cuanto a lo alegado por **Deyka Cecilia Chávez Jaramillo** en el sentido que sufrió un accidente laboral, consideramos oportuno transcribir lo que indicó el Ministerio de Economía y Finanzas en su Informe de Conducta: “...respecto de las alegaciones de la Demandante sobre la *ocurrencia de un accidente laboral, no existen constancias en el expediente de personal del Reporte de Accidente de Trabajo y/o Enfermedad Profesional del referido hecho presuntamente ocurrido el 2 de mayo 2018. De acuerdo al contenido del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970 ‘Por*

*el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura Obligatoria de los Riesgos Profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las Empresas Particulares que operan en la República' publicado en la Gaceta Oficial 16,576 de 3 de abril de 1970, le corresponde al afectado la notificación de los hechos, aportar las correspondientes incapacidades relacionadas al caso y al empleador llenar el Reporte de Trabajo de Accidente y/o Enfermedad Profesional así como la elaboración de los Resueltos de Licencias según sea el caso (Accidente de Trabajo y/o Enfermedad Profesional)."* (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, la recurrente afirma que también estaba amparada por la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, no obstante, con los documentos que **Deyka Cecilia Chávez Jaramillo** aportó **junto con la demanda**, y que constan a fojas 25 a 47 del expediente judicial, la recurrente buscaba comprobar su discapacidad; sin embargo, **no son los idóneos que establece la ley para acreditar la condición en una persona**, pues **no constituyen la certificación que emite la Secretaría Nacional de Discapacidad detallando el tipo de discapacidad y demás parámetros exigidos**, tal como lo consagra el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, que modifica el reglamento del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015.

Finalmente, **en cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los derechos adquiridos (décimos y tiempos compensatorios)**, este Despacho estima necesario advertir que en el acto objeto de reparo, quedó claramente dispuesto en el artículo segundo de su parte resolutive que, cito: "Reconocer a la servidora pública las prestaciones económicas que por ley le corresponda", de lo que se infiere, sin lugar a dudas, que la entidad demandada jamás ha desconocido pagarle a Deyka Cecilia Chávez Jaramillo, lo que por derecho le corresponde, por lo que, solicitarle a la Sala Tercera, que ordene al Ministerio de Economía y Finanzas tal pretensión, no es cónsono con el reclamo de las prestaciones laborales que hoy efectúa la recurrente (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No.494 de 12 de octubre de 2021, por medio del cual **admitió** a favor de la actora las copias autenticadas del acto acusado de ilegal, así como del confirmatorio, entre otras que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. foja 105 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal **no admitió como pruebas presentadas por la parte actora** "las visibles de fojas 18 a 21, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 39 del presente expediente al presentarse en copia simple incumpliendo con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial." (Cfr. foja 105 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 899 de 5 de julio de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la desvinculación de **Deyka Cecilia Chávez Jaramillo**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Deyka Cecilia Chávez Jaramillo**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

"Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N° 153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Deyka Cecilia Chávez Jaramillo**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.165 de 27 de febrero de 2020**, dictada por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General